



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se allego memorial de poder otorgado por el señor KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN a la profesional del derecho CATHERINE REYES MAYA. Igualmente le hago saber que mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 21 de abril de 2023, se ha solicitado la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas Sírvasse proveer.

(Original Firmada)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DEMANDANTE	MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUK FATTAH y SAID KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH
DEMANDADO	KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN
RADICADO	444303184001-2021-00064-00

ASUNTO

Procede el despacho como primera medida, a resolver lo referente al memorial a través del cual, el ejecutado KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN, constituyo como apoderada a la abogada CATHERINE REYES MAYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.923.194 de Santa Marta, portadora de Tarjeta Profesional N° 246.957 del C.S. de la J.

Y a continuación, se decidirá sobre la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvada por el extremo demandado

ANTECEDENTE

Los señores MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUK FATTAH y SAID KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH a través de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva de alimentos contra su padre el señor KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosado el título con suficiente mérito ejecutivo, en auto de agosto 18 del 2021 se libró mandamiento de pago, por las sendas del proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y SS del CGP.

El señor KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN, se notificó personalmente el 05 de noviembre de 2021 del mandamiento de pago, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, según constancia anexa al

expediente digital, y dentro de la oportunidad legal para desplegar su defensa, no lo hizo, por lo que en proveído de fecha diciembre 09 de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, las profesionales del derecho que representan los intereses de las partes activa y pasiva, solicitan que se disponga la suspensión del presente proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas, como consecuencia del contrato de transacción celebrado por MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUK FATTAH y SAID KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH y KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN que anexan con la solicitud, en el que estableció, entre otros aspectos, que:

"OCTAVO: Las partes acuerdan que no se continuará con el proceso ejecutivo de alimentos ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao una vez se cumplan los acuerdos aquí pactados y se presentará el desistimiento de la demanda por parte de la abogada si el señor KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN cumple con los acuerdos aquí consignados. NOVENO: Las partes acordamos que con esta transacción quedan saldadas todas las diferencias que existen entre las partes, pero no se termina el proceso, sino que se solicita suspensión hasta el 15 de diciembre de 2023",

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 161 C.G.P. que

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

CASO CONCRETO:

Como se ilustra, el artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretara la suspensión del proceso, cuando se pida, de común acuerdo y por tiempo determinado.

Ahora bien, una vez revisado el legajo observa el Juzgado que mediante auto de fecha diciembre 09 de 2021 se dispuso seguir adelante con la ejecución a favor de MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUK FATTAH y SAID KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH y en contra de KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN

en la forma indicada en el proveído de fecha 18 de agosto del año 2021, dictado por este Juzgado.

Así las cosas, si bien es cierto en el caso que nos ocupa no se dictó sentencia propiamente dicha, si se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el que constituye una orden judicial definitiva que concluye con el proceso, quedando agotada la defensa del ejecutado y estando por resolver únicamente, la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente.

Por lo anterior, y al haberse elevado la petición fuera del término legal, se dispondrá negar la solicitud de suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase personería a la abogada CATHERINE REYES MAYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.923.194 de Santa Marta, portadora de Tarjeta Profesional N° 246.957 del C.S. de la J. para que actúe en nombre del ejecutado, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes, conforme las consideraciones brevemente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

JJDO